



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 098

RADICADO N° 2020-00798-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACIÓN DEL SUR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ELIZABETH ZULUAICA FORONDA, con el propósito de obtener el pago de unas cuotas de administración adeudas, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado toda vez que el allegado se otorgó a quien se le endosó para el cobro y no coincide con quien presenta la demanda, el poder deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. APORTARÁ el Certificado de Existencia y Representación legal de la propiedad horizontal con fecha de expedición no superior a 30 días, comoquiera que el allegado con la demanda data del mes de Julio de 2019 y la demandada fue presentada el 16 de diciembre de 2020.

3. Deberá en el acápite de las pretensiones individualizar de manera clara y diáfana todas y cada una de las obligaciones que pretende cobrar. Indicando a partir de qué fecha serán cobrados los intereses de mora para cada una de las pretensiones.

4. Conforme a la medida cautelar deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad debidamente actualizado y con fecha de expedición no superior a 30 días, toda vez que el allegado data del año 2019.

5. Deberá allegar el respectivo reglamento de propiedad horizontal en el que conste la forma de pago y establecimiento de intereses de la obligación que se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ